

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3450/2013
Cochabamba, 19 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de julio de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 558/2011 de 13 de julio de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.005251 de 07 de julio de 2011, señalan que durante una inspección de Verificación Volumétrica realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ISABEL CHAVEZ**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Santa Cruz Km. 9, Zona Uspa Uspa, del Municipio de Arbieta, Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad se registraba en la manguera No. 8 correspondiente al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de -126,67 mililitros es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 03 de julio de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, por memorial presentado en fecha 17 de julio de 2013, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, el Auto de Cargo no cumple con el requisito del procedimiento al haber sido dictado fuera del plazo establecido en el inc. g) del art. 71 del Decreto Supremo No. 27113 y no haberse emitido resolución final en el plazo establecido en el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341.

2.- Que, por haber transcurrido un tiempo exagerado desde la elaboración del Informe Técnico hasta la formulación de cargos le impiden ejercer su derecho a la defensa en el fondo, encontrándose en una posición desventajosa al no contar con los instrumentos probatorios técnicos que daten de la fecha de la realización del informe.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

Asesor Jurídico
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISCRITIAL - COCHABAMBA

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 31 de mayo de 2011, cabe señalar que:

1.-Respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 558/2011 de 13 de julio de 2011 y en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 005251 de 07 de julio de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que en esa oportunidad se registraba en la manguera No. 8 correspondiente al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de -126,67 mililitros es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el **Reglamento**, hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación No. 005251 de 07 de julio de 2011, que fue firmado, sellado y rubricado por un funcionario de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 558/2011 de 13 de julio de 2011 y en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 005251 de 07 de julio de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewé Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo no cumple con el requisito del procedimiento al haber sido dictado fuera del plazo establecido en el inc. g) del art. 71 del Decreto Supremo No. 27113 y no haberse emitido resolución final en el plazo establecido en el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341; cabe señalar que el procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH se encuentran sujetos a lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo gozando en consecuencia de plena validez legal, más aun cuando el mismo fue iniciado dentro del plazo previsto en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que no habiendo la administración excedido el plazo

fatal dispuesto en la norma por el legislador, a los fines de ejercer su potestad sancionadora en materia administrativa, se tiene que desde un principio se ha garantizado a la **Estación** el derecho a la defensa y al debido proceso, respecto a lo mencionado sobre lo establecido en el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se indica que el Auto de Cargo fue emitido en fecha 03 de julio de 2013 siendo válido desde el momento de su emisión y adquiere eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte, es decir a partir de su notificación el 04 de julio de 2013, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo aun no han transcurrido los 6 meses referidos por la **Estación**. Consiguientemente la ANH en el presente está cumpliendo con lo establecido en el inciso l) del artículo 62 del Decreto Supremo No. 27113.

4.- Que respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que por haber transcurrido un tiempo exagerado desde la elaboración del Informe Técnico hasta la formulación de cargos le impiden ejercer su derecho a la defensa en el fondo, encontrándose en una posición desventajosa al no contar con los instrumentos probatorios técnicos que daten de la fecha de la realización del informe; cabe señalar que el que se haya formulado cargos a la **Estación** sobre un hecho ocurrido el 07 de julio de 2011, no mas allá de los dos años, sino dentro de los mismos, no puede provocar un estado de indefensión a la misma, pues consta en obrados que la notificación del Auto de Cargo fue dentro el termino previsto como máximo por ley, por lo que el mismo y los consiguientes actuados resultan validos, mas aun si la sustanciación del procedimiento en curso ha cumplido con lo establecido en el Capítulo III, Título II de la Ley de Procedimiento Administrativo; teniendo en consecuencia, la validez y eficacia establecida en el art. 32 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo; por otra parte a solicitud de la **Estación** se incorporo al expediente en calidad de prueba el certificado de calibración del medidor volumétrico utilizado en la inspección de fecha 07 de julio de 2011, el cual demuestra que el medidor volumétrico utilizado se encontraba debidamente calibrado cumpliendo lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo No. 3 del **Reglamento**.

Que, las observaciones realizadas por la **Estación** no desvirtúan los cargos formulados en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifico el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...)"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija

y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de julio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"** ubicada en la Carretera Cochabamba-Santa Cruz Km. 9, Zona Uspa Uspa, del Municipio de Arbieta, Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"** una multa de Bs 33.159,93 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Nueve 93/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ISABEL CHAVEZ"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge D. Mejía Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional
de Hidrocarburos